

Informe secretarial. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023), quedando bajo el radicado No. **2023-00284**. Sírvese proveer.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en tanto se tiene que:

En cuanto al **PODER**, encuentra esta sede judicial que, si bien fue allegado el escrito contentivo del mandato, lo cierto es que el aportado no guarda relación con las partes para el trámite de la referencia, por lo cual deberá adecuarse y allegarse con el lleno de los requisitos que contemplan los artículos 73 y ss. del C.G.P.

Cabe recordar, que el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, establece que los “poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P

Aunado a lo anterior, precisa esta sede judicial memorar el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 del 2022, la cual estipula que con la demanda “simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, circunstancia que no se encuentra acreditada dentro del sub

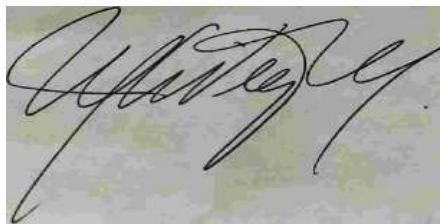
¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (...)”

lite, de tal forma que, al momento de presentarse la subsanación de la demanda, la demandante deberá demostrar el cumplimiento de este requisito

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda instaurada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR**, contra la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**; por las razones anotadas.

En consecuencia, se **CONCEDE** el **término** de **cinco (5) días** hábiles, a la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., para que se sirva subsanar los yerros, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 16/05/2024

Por ESTADO N° 51 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario**